

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 25
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00034-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de **Tutela** formulada por la señora **CAROLINA CLARO ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 37.390.495**, en calidad de agente oficiosa de su hijo, el interno **EVERT ALEXANDER BUITRAGO CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.010.134.171**, contra el **ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, en cabeza del señor dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARÓN**. Asunto al cual fue vinculado la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** a cargo del director general **Ludwing Joel Valero Sáenz**, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** representada por el señor **Oscar de Jesús Marín**, **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL– REGIONAL OCCIDENTE**, representada por el señor **Andrés Ernesto Díaz Hernández**, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, a través de su gerente unidad operativa **José Ferez Ziadé Benítez**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la **salud**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, su hijo **EVERT ALEXANDER BUITRAGO CLARO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de octubre con medida de aseguramiento por el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, quien se encuentra privado de la libertad desde el día 01/08/2023 en la cárcel de Palmira (V.).

Indica que su hijo lleva más de 3 meses con unas placas de hongos o psoriasis, igualmente su hijo padece de una arritmia cardiaca que con el dolor se ha manifestado, así como asma, y una vez conocido el cuadro clínico de su hijo, le han manifestado al INPEC, Policía del Valle del Cauca, que se le brinde atención de urgencias sin tener respuesta alguna.

Considera vulnerados los derechos de su hijo **Evert Alexander Buitrago Claro**, con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene como medida provisional se le brinde la atención médica completa para tratar el cuadro clínico con evolución desfavorable.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela **no aportó** anexos.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 27 de febrero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítem 07.

A ítem **08** la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** señaló que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC quien suscribió el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Afirma que, de conformidad con las previsiones del **decreto 1069 de 2015 y la ley 1709 de 2014**, la USPEC tiene a su cargo el diseño del modelo de atención en salud y la contratación del encargo fiduciario, y todo el seguimiento que realiza es exclusivamente

sobre el contrato de fiducia mercantil, correspondiendo a la Fiduciaria Central, como vocera del Fondo PPL, verificar el cabal cumplimiento de los acuerdos de voluntades que suscriba con los prestadores del servicio de salud.

Manifiesta que, corresponde al INPEC, a través del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Palmira (V.), realizar los trámites respectivos en cuanto a la programación, cumplimiento y desplazamiento a las citas médicas que se programen, de modo que la USPEC no interviene, ni tiene acceso al agendamiento de citas médicas, ni al suministro de medicamentos, ni mucho menos coordina la atención en salud de los PPL, pues ello es de resorte del Fondo PPL y los prestadores de servicios que aquella contrata para el efecto. En consecuencia solicita su desvinculación, por cuanto nunca se ha sustraído al deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que vulneren o vayan en detrimento de los derechos fundamentales e inalienables de la población privada de la libertad.

A ítem **09** el **EPAMSCAS PALMIRA**, a través del encargado del área de tutela indicó que, se corrió traslado a los encargados del área de sanidad, y procede a transcribir lo manifestado. Asegura existir evidencia de que la población privada de la libertad sí ha sido atendido por la prestadora de salud UTE ERON SALUD. Solicita se tenga como medio de prueba el informe del área de sanidad donde se envía toda la información y trazabilidad que se le ha dado respecto de la salud del penado y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que queda demostrado que el INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales y la entidad prestadora de salud UTE-ERON SALUD ha brindado atención medica integral para el caso en concreto.

Las vinculadas **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, guardó silencio

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el interno **EVERT ALEXANDER BUITRAGO CLARO**, quien por razón de su calidad de persona es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **ÁREA SANIDAD del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.), FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, integrantes del sistema de salud de la población privada de la libertad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela amerita la protección del agenciado? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

En el tema objeto de decisión, se tiene que según la gente oficiosa el accionante **EVERT ALEXANDER BUITRAGO CLARO**, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario y penitenciario Villa de las Palmas adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y no le ha brindado atención médica que indica requerir.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad**². Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha reiterado que "*El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular***"⁴. (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela se encuentra privada de la libertad, condenada con pena de prisión, está solicitando por este medio la prestación de un servicio de salud, a saber – brindar atención médica para el problema que presenta, sin que a la fecha se haya resuelto tal cosa, por lo tanto, al no haberse brindado tal atención en salud y eventual suministro de medicamentos, es dable considerar que se le está vulnerando tal derecho.

2. Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala la responsabilidad y obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, "[...] la atención médica debe prestarse de **manera oportuna, adecuada y efectiva**, ya que los internos dependen de la **oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela**⁵". Negrillas del Juzgado.

En esa línea de ideas, respecto al derecho a la **salud que se encuentra comprometido**, tenemos que la entidad encargada de prestar tal servicio al accionante se debe sujetar a las nuevas normas reguladoras del sistema de salud de la población reclusa, comenzando por la ley 1709 de 2014 por la cual se modificó el Estatuto Penitenciario y sus normas reglamentarias, por eso en la integración y en la prestación de tal servicio participan actualmente el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, el **EPAMSCAS** en donde se encuentre cada recluso; el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, y la **USPEC**, por acuerdo contractual mediante el cual se adjudicó la administración de salud y pago con recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de los reclusos, debiendo garantizar el acceso, restablecimiento de la salud en cuanto sea posible, a las personas privadas de la libertad, de acuerdo con el objeto del contrato celebrado entre ellos..

Así se tiene que a la fecha el accionante ya recibió por parte del **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** diagnóstico de **L408 psoriasis no especificada**, se encuentra consulta de primera vez por especialista en dermatología, pendiente de que le fijen fecha, pero a pesar de que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** dieron contestación a la presente, en estos momentos se encuentra pendiente de que se haga efectiva y real la prestación oportuna del servicio médico por especialista en dermatología que demanda el accionante **EVERT**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

ALEXANDER BUITRAGO CLARO, ya que se limitaron a informar que el accionante se le debe realizar consulta de primera vez por especialista en dermatología, pero el mismo en la actualidad no se le ha brindado.

Por tanto, es dable asumir que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** han vulnerado los derechos del interno, pues todo se ha quedado en actuaciones administrativas, dado que quien dice ser la madre del accionante debió recurrir a esta acción judicial constitucional, ante la falta de la atención médica, pues recuérdese que no se tiene probado que se le haya prestado efectivamente el servicio requerido por él.

Cabe agregar que la autoridad penitenciaria debe estar al tanto de todo lo acontecido dentro del establecimiento, que como autoridad pública a cargo de los internos allí existentes debe velar no solo, porque no se fuguen y cumplan su condena, sino también porque se salvaguarden sus derechos fundamentales no restringidos por dicha condición de privación de la libertad, entre ellos, el derecho a la salud, porque se les preste el servicio de salud, lo cual incluye la consecución de las citas médicas, el traslado respectivo con las debidas medidas de seguridad más aún cuando existe una reglamentación en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones que permiten el funcionamiento adecuado del sistema de salud para la población reclusa.

Se tiene en cuenta además que su actuación en esta materia debe estar en armonía con la función asignada al administrador del **Consorcio PPL2023** quien es el encargado de autorizar los servicios médicos, de procedimiento, de exámenes, con cargo a los recursos públicos que para tal fin debe administrar, previa instrucción de la USPEC quien debe garantizar la prestación del servicio de salud de los internos, no obstante, no obra prueba en ese sentido.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar la vulneración averiguada y a precaver cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y, tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar a la **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** y **FIDUCIARIA CENTRAL** en su condición de administrador del Fideicomiso **CONSORCIO PPL2023** que en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias para que al accionante se le realice la consulta de primera vez por especialista en dermatología, y que se le brinde el tratamiento integral que requiera en orden a mejorar el problema de salud con diagnóstico de **L408** psoriasis no especificada.

Resta señalar en lo que hace referencia a la Fiduciaria Central S.A. que en efecto ella no tiene a cargo la prestación del servicio de salud, pero también se sabe que sí es quien administra los recursos estatales dispuesto en el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, para la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica extramural y el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, de modo que sí no entrega dichos dineros, el servicio no se brinda, por eso con el fin de que le sea prestada la adecuada atención en salud al actor, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Cabe recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando un derecho fundamental se encuentre vulnerado, si no igualmente cuando se vea amenazado y dado que el sentido de la presente decisión es favorable al accionante, es por lo que con fundamento en los artículos 27 y 29 del decreto 2591 de 1991, se incluirá en la parte resolutive, en aras de garantizar la debida atención en salud al interno que lo requiere.

Resta observar como la agente oficiosa refiere que el interno agenciado presenta otras situaciones de salud (cardíaca y asma) de lo cual no allegó prueba, ni ello parece relacionado por la contraparte, luego este no puede ser fundamento para conceder la tutela.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del interno EVERT ALEXANDER BUITRAGO CLARO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.134.171, respecto del ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.), en cabeza del señor dragoneante JHON JAIRO PARRA BARÓN, a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. representada por el señor Oscar de Jesús Marín, UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL– REGIONAL OCCIDENTE, representada por el señor Andrés Ernesto Diaz Hernández, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, a través de su gerente unidad operativa José Ferez Ziadé Benítez, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, representado por el dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARÓN**, en calidad de responsable del **área de sanidad CPAMS Palmira, UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL– REGIONAL OCCIDENTE**, representada por el señor **Andrés Ernesto Díaz Hernández, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, a través de su gerente unidad operativa **José Ferez Ziadé Benítez**, que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan efectuar **mancomunadamente** surtir los trámites y autorizaciones que fueren necesarios para lograr que el PPL **EVERT ALEXANDER BUITRAGO CLARO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.010.134.171**, sea atendido por primera vez por especialista en dermatología, pueda acceder a los demás exámenes diagnósticos, tratamiento, controles y entrega de los medicamentos que le fueren ordenados por razón del diagnóstico ya referido y acreditado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f95f41b51e7d829fa9b58c3359ced056d46590b7022125f7548e1f6c1d04b**

Documento generado en 11/03/2024 08:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>